

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de EZEQUIEL
HERNÁNDEZ CARRILLO en contra de MARIA EDILMA
MOTTA ORTÍZ. (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00103.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta Ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO** en contra de la señora **MARIA EDILMA MOTTA ORTÍZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO, propuso incidente de desacato ante la Comisaria Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta Ciudad, en contra de la señora MARÍA EDILMA MOTTA ORTÍZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. El accionante se presenta ante la comisaria mencionada e informa de nuevas agresiones por parte de la señora MARIA EDILMA MOTTA ORTÍZ y aporta pruebas en un CD.

1.2. Manifiesta el señor HERNÁNDEZ que "hace unos diez días atrás y que a partir de este informe mi cónyuge me ha agredido de manera verbal e intentándome agredir físicamente en integridad personal con objetos contundentes. El maltrato, las groserías y las amenazas son de alto calibre y muy peligrosas, en todo momento me ice (sic) que soy un hijo de puta, un mal parido que me tiene mozos, habla en todo momento con otras mujeres de dudosa reputación y se citan en lugares nocturnos como discotecas, me dice que me va a matar y llama delante de mí a los mozos y parece que se está volviendo homosexual o (arepera) o lesbiana. Asimismo, el día 8 de enero de 2022 me pegó en la cabeza con un objeto contundente".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido por auto del 20 de enero de 2022, ordenándose oficiar a la fiscalía general de la Nación y citando a los involucrados en este asunto a la audiencia de que trata el art. 17 de la ley 294 de 1996; del proveído en mención se enteró oportunamente y en debida forma a los extremos de la litis.

3. El 31 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia ordenada en el auto admisorio, a la cual comparecieron tanto el señor EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO como la señora MARÍA EDILMA MOTTA ORTÍZ, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.57-2021 celebrada el día ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **MARIA EDILMA MOTTA ORTÍZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía

de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021) frente a EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- RUG 1512100304 ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 20 de enero de 2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección recibida de forma personal el 20 de enero

de 2022, en la cual el accionante realiza un recuento de los hechos.

- CD contentivo de grabaciones en dónde se indica se evidencias las ofensas de la accionada.

De igual forma, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de enero del corriente año, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico en lo que manifesté, en contra de la señora MARIA EDILMA MOTTA ORTIZ, solicité la medida de incumplimiento porque mi señora se la pasa tratándome mal a cada rato y me agrede con objetos contundentes y destruye los electrodomésticos mi ropa también la destruye cualquier herramienta para labores rutinarias las esconde o se las roba, no permite el uso de las herramientas para trabajar, se está volviendo como psicópata ella es un peligro incluso a los mismos hijos los trata mal por respeto a su mamá no dicen nada, ella siempre me dice hujueputa (sic), malparido y que tiene mozos y me va a mandar a matar con ellos, se la pasa diciendo bestialidades, usted ve como se acaba de poner de violenta vio se acaba de ir, ella se la pasa discutiendo en la casa llega a altas horas de la noche con malas compañías, llega tomada y se le hace el reclamo y lo primero que hace es contestar con groserías, el 10 de enero me pegó con una coca en la cabeza y hace como 5 días con la piedra de partir la panela y ella venía por detrás con la piedra como darme en la cabeza con la piedra, tiene unas actitudes agresivas y altaneras y violentas, he intentado decirle que se vaya para que no me moleste más y que le voy a ayudar, pero no lo quiere hacer, no he podido pedir cita con la psicóloga por no he tenido tiempo pero lo voy a hacer no aguanto más, frente a la citación a ella se la entregaron y además demás (sic) yole dije que tenemos cita para el día de hoy. No más".*

DESCARGOS DE LA ACCIONADA: La accionada no presenta descargos en audiencia, ni los había presentado con

anterioridad, la comisaria de Origen deja constancia que la señora MARÍA EDILMA MOTTA ORTÍZ abandona la audiencia a las 7:40 am.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora **MARÍA EDILMA MOTTA ORTÍZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) , en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que ésta volvió a agredirlo, conforme así se puede establecer en los audios aportados por el accionante, en dónde se escucha a la señora MOTTA ORTÍZ decirle "este viejo marica que le pasa, viejo maldecido, malparido, hijueputa, tonto cabezón amargado" entre otras.

Por otro lado, quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por la demandada al no retirarse de la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra por el accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Así entonces, conforme a la norma transcrita, no le queda más remedio a este Despacho que tener por ciertas las

afirmaciones dadas por el accionante y que como se dijo referente a los malos tratos, se encuentran acreditados también, por los audios arrimados.

Se concluye de lo anterior entonces, quela demandada **MARÍA EDILMA MOTTA ORTÍZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta y uno (31) de enero del corriente año, por la Comisaria Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta Ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta y uno (31) de enero del corriente año, por la Comisaria Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta Ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por el señor **EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO** en contra de la señora **MARIA EDILMA MOTTA ORTÍZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a772c85066b10abf01a582a57374f14e9b3715c60f10a5de42a96bf35206f**

Documento generado en 18/10/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>